

quintos pueden considerarse distribuidos por mitad entre los indios y las castas, y en esta razon, de los seis millones á que podia ascender la poblacion total de la Nueva España en 1808, un millon y doscientos mil eran de la raza española, incluidos setenta mil españoles europeos; dos millones y cuatrocientos mil indios, y otros tantos de castas.

Las leyes habian hecho de los indios una clase muy privilegiada y separada absolutamente de las demas de la poblacion. La proteccion especial que se les dispensó provino, de la opinion que de ellos se formaron, en el tiempo en que fueron descubiertas y ocupadas por los españoles las islas Antillas y las playas de Costa firme, tanto sus enemigos como sus amigos y defensores. Los primeros pretendian que eran incapaces de razon é inferiores á la especie humana, por lo que querian condenarlos á perpetua esclavitud: los que sostenian lo contrario, estaban de acuerdo con aquellos en cuanto á la inferioridad, respecto á las razas del antiguo continente, por su escasa capacidad moral y debilidad de sus fuerzas físicas; pero

en el año de 1822 por D. Vicente Gonzalez Arnao. 3.^o El Dr. Mier en su historia de la revolucion de Nueva España, en diversos lugares, y mas particularmente en el tomo 2.^o lib. XIV. 4.^o El Dr. Mora. Méjico y sus revoluciones, tom. 1.^o fol. 59 á 169. 5.^o Zavala, en su Ensayo histórico de las revoluciones de Méjico, Paris 1831, toca ligeramente esta materia, tom. 1.^o cap. 1.^o fol. 33 y 34. 6.^o Si se quiere ver pintado con el colorido fuerte de las pasiones exaltadas en el momento de su mayor efervescencia el carácter de los habitantes de Nueva España, véase

la representacion que hizo á las cortes reunidas en Cádiz, el consulado de Méjico en 27 de Mayo de 1811, publicada por D. Carlos Bustamante en el Suplemento á la historia del P. Cavo, tom. 3.^o fol. 345, que se reimprimirá en el apéndice al tomo 2.^o de esta historia.

No podia ser mi objeto entrar en todos los pormenores que algunos de estos autores han presentado. El Dr. Mora en su regulacion de la poblacion blanca, se refiere á una época posterior de treinta años á la obra de Humboldt, pero no por eso es ménos errado su cálculo.

de esto deducian que necesitaban ser protegidos contra las violencias y artificios de aquellas. Esta inferioridad en que estaban todos conformes, dió motivo á que se calificasen los españoles y castas con el nombre de *gente de razon*, como si los indios careciesen de ella, y fué tambien el origen de la translacion en gran número de los negros de África á los nuevos establecimientos, que promovió con empeño el P. Casas, tan zeloso abogado de los indios, para eximir á éstos de los duros trabajos en que los empleaban los conquistadores, substituyendo en su lugar los africanos, que son de una constitucion mucho mas fuerte y vigorosa. Esto tambien fué lo que movió á los reyes de España, cuyas intenciones siempre fueron las de conservar y proteger á los indios, á hacer en su favor esta legislacion, que puede decirse toda de excepciones y privilegios. Autorizóseles desde luego á conservar las leyes y costumbres que ántes de la conquista tenian, para su buen gobierno y policia, con tal que no fuesen contrarias á la religion católica, reservándose los reyes la facultad de añadir lo que tuviesen por conveniente.¹⁴ Mandóse y reiteróse continuamente, que fuesen tratados como hombres libres y vasallos dependientes de la corona de Castilla. Por libertar su sencillez de los fraudes de los españoles, se declararon en su favor, como en el de las iglesias, los privilegios de menores: no estaban sujetos al servicio militar, ni al pago de diezmos y contribuciones, fuera de un moderado tributo personal que pagaban una vez al año,¹⁵ una parte del cual se invertia en la ma-

¹⁴ Recop. de Indias. Ley. 4.^o tít. 1.^o lib. 2.^o

¹⁵ Véase en la Ordenanza de intendentes publicada en 1756, todo lo

nutencion de hospitales destinados á su socorro, y del que estaban exentos los tlaxcaltecas, los caciques, las mugeres, los niños, enfermos y ancianos: ¹⁶ no se les cobraban derechos en sus juicios, que debian ser á "verdad sabida," para evitar dilaciones y costos: ¹⁷ tenian abogados, obligados por la ley á defenderlos de balde: los fiscales del rey eran sus protectores natos; la inquisicion no les comprendia y en lo eclesiástico tenian tambien muchos y considerables privilegios. Vivian en poblaciones separadas de los españoles, gobernados por sí mismos, formando municipalidades que se llamaban repúblicas, y conservaban sus idiomas y trages peculiares. Ocupábanse especialmente de la labranza, ya como jornaleros en las fincas de los españoles, ya cultivando las tierras propias de sus pueblos, que se les repartian en pequeñas porciones, por una moderada renta que se invertia en los gastos de la iglesia y otros de utilidad general, cuyo sobrante se depositaba en las cajas de comunidad. Todo esto hacia de los indios una nacion enteramente separada: ellos consideraban como extrangeros á todo lo que no era ellos mismos, y como no obstante sus privilegios eran vejados por

relativo á tributos desde el artículo 150 hasta el 141. La cuota se fija en el 129 á diez y seis reales [dos pesos] desde la edad de diez y ocho años á la de cincuenta, ademas de un real de ministros y hospital, sin diferencia de solteros ó casados. Los negros y mulatos libres estaban sujetos á pagar veinticuatro reales [tres pesos] en los mismos términos. En años de escasez ú otras calamidades públicas, se establece por el art. 141 que se den esperas para el pago de esta contribucion, informando al rey cuando hubiese justas causas para

dispensar absolutamente de él. El conde de Revilla Gigedo, en la instruccion que dejó á su sucesor, expone desde el párrafo 931 al 942, el estado de este ramo, y haciéndose cargo muy juiciosamente de los inconvenientes que ofrecia el sistema establecido en su cobranza, propone se substituya otra contribucion que no estuviere sujeta á ellos.

¹⁶ Ley 47 tit. 1.º lib. 6.º

¹⁷ Leyes 11, 13 y 14 tit. 10 lib. 5.º Véase para todo esto la obra del Dr. Mier, lib. XIV tom. 2.º fol. 589 y siguientes.

todas las demas clases, á todas las miraban con igual ódio y desconfianza. ¹⁸

Los mestizos, como descendientes de españoles, debian tener los mismos derechos que ellos, pero se confundian en la clase general de castas. De estas, las derivadas de sangre africana eran reputadas infames de derecho, y todavía mas, por la preocupacion general que contra ellas prevalecia. Sus individuos no podian obtener empleos; aunque las leyes no lo impedian, no eran admitidos á las órdenes sagradas: les estaba prohibido tener armas, ¹⁹ y á las mugeres de esta clase el uso del oro, sedas, mantos y perlas: ²⁰ los de la raza española que con ellas se mezclaban por matrimonios, cosa que era muy rara, sino en artículo de muerte, se juzgaba que participaban de la misma infamia: y lo que seria de admirar si los hombres y sus leyes no presentasen á cada paso las mas notables contradicciones, estas castas, infamadas por las leyes, condenadas por las preocupaciones, eran sin embargo la parte mas útil de la poblacion. Los hombres que á ellas pertenecian endurecidos por el trabajo de las minas, ejercitados en el manejo del caballo, eran los que proveian de soldados al ejército, no solo en los cuerpos que se com-

¹⁸ El consulado de Méjico en la representacion ya citada, calcula el número de los indios en tres millones, porque estaban matriculados para el tributo. en la última matrícula que se hizo 784 516 varones de diez y ocho á cincuenta años, lo que regula ser la cuarta parte de la familia toda, y esto mismo asienta D. Fernando Navarro en el censo que publicó, fundado en los datos que sacó de los libros de tributos: pero este cálculo es poco seguro, tanto por las excepciones que como se ha dicho habia, cuan-

to porque no solo los indios, sino tambien los mulatos estaban sujetos al pago de esta contribucion. aunque con diversa cuota, segun la nota 15.

Véase sobre esta materia de castas al Dr. Mier, especialmente en el lib. XIV tom. 2.º fol. 662 y siguientes, así como para los privilegios de los indios, b s a ver en el índice de las leyes de Indias, la multitud de las que se dictaron en su favor, sobre todo en los libros 4.º y 6.º

¹⁹ Ley 14 tit. 5.º lib. 7.º

²⁰ Ley 28 del mismo tit y lib.

ponian exclusivamente de ellos, como los de pardos y morenos de las costas, sino tambien á los de línea y milicias disciplinadas del interior, aunque estos segun las leyes, debiesen componerse de la raza española: ²¹ de ellos tambien salian los criados de confianza en el campo y aun en las ciudades: ellos, teniendo mucha facilidad de comprension, ejercian todos los oficios y las artes mecánicas, y en suma puede decirse, que de ellos era de donde se sacaban los brazos que se empleaban en todo. Careciendo de toda instruccion, estaban sujetos á grandes defectos y vicios, pues con ánimos despiertos y cuerpos vigorosos, eran susceptibles de todo lo malo y todo lo bueno.

En los tiempos que siguieron inmediatamente á la conquista, se tuvieron ideas muy liberales para la instruccion y fomento de los indios. Antes de pensar en formar ningun establecimiento público de instruccion para los españoles, se fundó el colegio de Santa Cruz para los indios nobles, en el convento de Santiago Tlatelolco de religiosos franciscanos, cuya apertura solemne hizo el primer virey de Méjico D. Antonio de Mendoza. ²² Hubo de pensarse despues que no convenia dar demasiada instruccion á aquella clase, de que podía resultar algun peligro para la seguridad de estos dominios, y no solo se dejó en decadencia aquel colegio, sino que se embarazó la formacion de otros, y por esto el cacique D. Juan de Castilla se afanó en vano durante muchos años en Madrid, á fines del

²¹ D. Matias Martin de Aguirre, español europeo, coronel que fué del bizarro regimiento de "Fieles del Potosí," siendo diputado en las cortes de Madrid de 1821, la única vez que en ellas tomó la palabra, fué para ha-

cer el mas completo elogio de los mulatos que servian en el ejército de Nueva España.

²² Véase mi Disertacion 1.ª tom. 2.ª fol. 157.

siglo pasado, para conseguir la fundacion de un colegio para sus compatriotas en su patria Puebla. El virey marques de Branciforte decia por el mismo tiempo, que en América no se debia dar mas instruccion que el catecismo; no es pues extraño que conforme á estos principios, las clases bajas de la sociedad no tuviesen otra, y aun esa bastante imperfecta y escasa. La expulsion de los jesuitas fué para ellas tan perjudicial como para las mas elevadas, pues si para estas habian fundado estudios en las ciudades, daban á todas instruccion religiosa y formaban la moral del pueblo con frecuentes ejercicios de piedad. ²³ Los indios sin embargo, como que eran admitidos al sacerdocio, entraban en los colegios para aprender las ciencias eclesiásticas, pero en lo general se limitaban á solo los conocimientos precisos para ordenarse ó ir á administrar algun pequeño curato ó vicaría, en algun pueblo remoto y en mal temperamento.

Tenian pues estas clases todos los vicios propios de la ignorancia y el abatimiento. Los indios propendian excesivamente al robo y á la embriaguez: culpábaseles de ser falsos, crueles y vengativos, y por el contrario se recomendaba su frugalidad, su sufrimiento y todas las demas calidades que pudieran calificarse de resignacion. ²⁴ En los mulatos, estos mismos vicios tomaban otro carácter, por la mayor energía de su alma y vigor de su cuerpo: lo que en el indio era falsedad, en el mulato venia á ser audacia y atrevimiento; el robo, que el primero ejer-

²³ Vuelvo á citar con este motivo á Barry, en el mismo lugar. Es cosa singular, que los escritores protestantes modernos hagan á los jesuitas la justicia que les niegan los católicos.

²⁴ El V. Sr. Palafox, obispo de Puebla, escribió un tratado de las virtudes del indio, que se halla entre sus obras y es digno de consultarse.

cia oculta y solapadamente, lo practicaba el segundo en cuadrillas y atacando á mano armada al comerciante en el camino; la venganza, que en aquel solia ser un asesinato atroz y alevoso, era en éste un combate, en que mas de una vez perecian los dos contendientes.

Como las castas eran las que formaban la plebe de las grandes ciudades, en las que en tiempos anteriores la gente de servicio doméstico era en la mayor parte esclava, los vicios que les eran propios se echaban de ver en ella en toda su extension. Uno de los vireyes mas ilustrados, el duque de Linares, en la instruccion que dió á su sucesor el marques de Valero, al entregarle el mando en el año de 1716, describe esta parte de la poblacion en los términos siguientes. “Despiertan ó amanecen sin saber lo que han de comer aquel día, porque lo que han adquirido en el antecedente, ya á la noche quedó en la casa del juego ó de la amiga, y no queriendo trabajar, usan de la voz de que Dios no falta á nadie, y esto es porque recíprocamente, los que actualmente se hallan acomodados con amos, en su temporada, por obra de caridad, alimentan á los que pueden; con una jícara de chocolate y unas tortillas les es bastante, y así cuando éstos se desacomodan y se acomodan los otros, va corriendo la providencia, de donde se origina que como en Méjico se halla la abundancia de la riqueza, se atrae á sí la multiplicidad, y deja los reales de minas y lo interno del pais sin gente, y cuando hacen algun delito, no arriesgan en mudarse de un lugar á otro, mas que el cansancio del camino, porque todos sus bienes los llevan consigo en sus habilidades, pues aun las camas encuentran hechas en cual-

quiera parte que se paran, en medio de que en Méjico, basta el mudarse de un barrio á otro, para estar bien escondido” Hasta aquí el informe del citado virey.²⁵

La distribucion de estas diversas clases de habitantes en la vasta extension del territorio de la Nueva España, dependia de la poblacion que existia ántes de la conquista, del progreso sucesivo de los establecimientos españoles, del clima y del género de industria propio de cada localidad. La poblacion indígena predominaba en las intendencias de Méjico, Puebla, Oajaca, Veracruz y Michoacan, situadas en lo alto de la cordillera y en sus declives hácia ambos mares, que habian formado las antiguas monarquías mejicana, mixteca y michoacana. En las costas de uno y otro mar, y en todos aquellos climas calientes en que se produce la caña de azúcar y demas frutos de los trópicos, abundaban los negros, y mucho mas que estos, porque su introduccion habia cesado años hacia, los mulatos y otras mezclas de origen africano, procedentes de los esclavos introducidos para el cultivo de aquellas plantas, de los cuales unos permanecian en el estado de esclavitud, y los otros aunque libres, se quedaban casi siempre en las fincas á que habian pertenecido. El mismo origen reconocian los mulatos, que habia en gran número en Méjico y otras ciudades populosas. En las provin-

²⁵ Este informe que es sumamente interesante, se publicará en la continuacion de mis disertaciones sobre la historia de Méjico hasta la independencia. El duque de Linares murió en Méjico en principios de 1717: hizo varias fundaciones piadosas, de las que existe todavía en vigor, la solemne novena de ánimas que se hace todos los años ántes del día de fina-

dos, en la iglesia que fué casa profesa de los jesuitas y ahora oratorio de S. Felipe Neri: el marques de Valero, duque de Arion, su sucesor, á quien fué dirigida esta instruccion, fundó en la misma ciudad el convento de capuchinas indias de Corpus Christi, en cuya iglesia está depositado su corazón.

cias que ocuparon las tribus vagantes de los chichimecas y otros salvajes, en las que la dominacion española se fué extendiendo lentamente, mas bien que sujetando, destruyendo ó arrojando hácia el Norte á los antiguos habitantes, como en las intendencias de S. Luis Potosí, Durango y otras en aquella direccion, la poblacion era de la raza española, ocupada todavía en rechazar los ataques de las tribus salvajes que subsistian independientes.

Los españoles europeos residian principalmente en la capital, en Veracruz, en las poblaciones principales de las provincias, en especial en las de minas, sin dejar de hallarse tambien en las poblaciones menores y en los campos, y de estos sobre todo en los climas calientes, en las haciendas de caña, cuya industria estaba casi exclusivamente en sus manos. Los criollos seguian la misma distribucion que los europeos, aunque proporcionalmente abundaban mas en las poblaciones pequeñas y en los campos, lo que procedia de estar en sus manos las magistraturas y curatos de ménos importancia, y ser mas bien propietarios de fincas rústicas que ocuparse en el comercio y otros giros propios de las ciudades grandes.

Esta diversidad de clases de habitantes, su número relativo y su distribucion, ha tenido el mayor influjo en los acontecimientos políticos del país; y el no haber parado suficientemente la atencion en estos puntos, ha sido ocasion de graves errores en los escritores que han tratado estas materias, sobre todo en Europa, y por desgracia mucho mas en los legisladores, que han procedido sin consideracion ninguna á estos diversos elementos, cuya prudente combinacion debia haber sido el objeto de todos sus esfuerzos.

CAPITULO II.

Sistema general adoptado por los reyes de España para el gobierno de sus posesiones de América y variaciones que en él se hicieron. Consejo de Indias.—Gobierno eclesiástico.—Gobierno de los reinos ó provincias de América.—Audiencias.—Virreinos.—Gobierno particular de la Nueva España é individuos que lo ejercian.—Virreinato.—Virrey D. José de Iturrigaray.—Audiencias. Magistrados influentes en ellas.—Acordada.—Ayuntamiento de Méjico.—Consulados de Méjico y de Veracruz.—Cuerpo de minería.—Clero secular y regular.—Su influjo.—Sus riquezas.—Individuos distinguidos de él.—Inquisicion.—Gobierno político de las provincias.—Riaño.—Flon.—Fuerza militar.—Tropas veteranas.—Milicias.—Fuerza total.—Tropas de provincias internas y de Yucatan.—Observaciones generales.

ENTRE los muchos reinos y señoríos que se fueron reuniendo en los reyes de España por herencias, casamientos y conquistas, se contaban las *Indias orientales y occidentales, islas y Tierra firme del mar Oceano*, con cuyo nombre se designaban las inmensas posesiones que tenian en el continente de América é islas adyacentes, las islas Filipinas y otras en los mares de Oriente. Estos vastos dominios se regian por leyes especiales, dictadas en diversos tiempos y circunstancias, que reunidas despues en un código, formaron la *Recopilacion de leyes de los reinos de las Indias*, sancionada por el rey Carlos II en 18 de Mayo de 1680, mandando sin embargo que continuasen en vigor todas las cédulas y ordenanzas dadas á las audiencias, que no fuesen contrarias á las leyes recopiladas,